



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00590-00
Convocante: MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 008

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL, identificada con C.C. No. 32.543.827, y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados de la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

El apoderado del convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado por la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL en la planta externa, durante el tiempo de vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de noviembre de 2016 (fls. 71-72), el acuerdo es el siguiente:

(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2016, previo estudio de la viabilidad de conciliar dentro de la solicitud de conciliación presentada por la señora María Helena Ramírez Fadul, identificada con cédula de ciudadanía número 32.543.827, que cursa en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la liquidación del auxilio de cesantías de la convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto han operado el fenómeno de la prescripción del derecho.

El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales de la reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios.

El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 7 de abril de 1999 hasta el 2 de junio de 2003, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$21.161.026, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00590-00
Convocante: MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto (...)

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., no opera la caducidad como quiera que las cotizaciones por seguridad social en pensión son un aporte parafiscal que se deriva de una prestación que se reconoce en forma periódica (factores salariales), que puede ser demandada en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Encuentra el despacho que lo acordado por las partes es conciliable, como quiera que se ajusta a lo preceptuado a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposición reglamentada por el Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009. Además la entidad convocada reconoció las diferencias generadas en los aportes a pensión de la señora María Helena Ramírez Fadul, para el lapso comprendido entre el 7 de abril de 1999 al 2 de junio de 2003, debidamente indexados, de modo que el acuerdo respetó los derechos ciertos, indiscutibles e

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00590-00
Convocante: MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

irrenunciables del trabajador, diferencias directamente relacionados con el derecho a la seguridad social.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales. Por un lado, se encuentra el poder que le fue otorgado por la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL al abogado Esteban Salazar Ochoa, identificado con C.C. 1.026.256.428 y Tarjeta Profesional 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 27), y de la sustitución efectuada por él a la abogada Andrea Catalina Durán Suárez, identificada con C.C. 1.020.772.092 y Tarjeta Profesional 274.724 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 61), y por el otro, el Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada Sully Alexandra Cortes Fetiva, identificada con C.C. 1.032.379.080 y Tarjeta Profesional 184.452 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 62).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

La reliquidación y pago de los aportes en seguridad social para pensión del convocante con base en el salario real devengado durante el tiempo que laboró en el exterior resultaría procedente conforme lo expuesto a continuación.

El Decreto 10 de 1992, "*Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular*", en sus Artículos 7 y 57, dispuso:

"ARTÍCULO 70. Son cargos de servicio administrativo en el exterior los desempeñados por personal administrativo, técnico y de servicio en las Misiones Diplomáticas y Consulares. El Ministro de Relaciones Exteriores determinará lo relativo a su ubicación, denominación, asignaciones y funciones."

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

En ese orden de ideas, el Artículo 57 del Decreto 10 de 1992 dispuso que la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de servicio exterior serían liquidadas y pagadas con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio.

No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto 10 de 1992, con fundamento en que la equivalencia en la liquidación de prestaciones entre funcionarios de la planta externa con los de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye una desigualdad injustificada que desconoce el derecho a la seguridad social.

Según este pronunciamiento de constitucionalidad, en virtud de los Artículos 243 de la Constitución Política, 21 y 46 del Decreto 2067 de 1991², es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades, el ingreso base de cotización de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que debe comprender lo real y efectivamente devengado por ellos, puesto que su liquidación con base en lo percibido por los empleados de la planta interna, desconoce los derechos a la igualdad, seguridad social y mínimo vital.

En el caso concreto, se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2016 (fl. 28), mediante el cual la convocante solicitó "*(...) se liquiden y paguen las cesantías con base en el salario realmente devengado y se efectúen los aportes con base en el salario realmente devengado y los topes máximos autorizados por la Ley, al Sistema General de Seguridad Social en aportes a pensión, salud y los riesgos de invalidez, vejez y muerte (...)*".
- Oficio No. S-DITH-16-084714 del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL (fls. 29-31).

² "por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Expediente.: 11001-3342-051-2016-00590-00
Convocante: MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Certificación de factores salariales expedido por la coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 32-36).

- Certificación por medio de la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 10 de noviembre de 2016, se efectuó estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría 50 Judicial II delegada ante los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 69). En el citado documento se indicó que ésta versaría sobre la reliquidación de los aportes a pensión del convocante por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre el 7 de abril de 1999 hasta el 2 de junio de 2003.

- Proyección de los valores a cancelar al señor MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL por el lapso comprendido entre el 7 de abril de 1999 hasta el 2 de junio de 2003, la cual arroja un valor de \$21.161.026 (fl. 70).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL estuvo vinculada en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 7 de abril de 1999 hasta el 2 de junio de 2003, y sus aportes al Sistema General de Pensiones durante su tiempo de prestación de servicios en planta externa, se efectuaron tomando como ingreso base de cotización el sueldo del cargo equivalente en la planta interna, así se hizo constar en certificado suscrito por la coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que obra a folios 56 a 58 del expediente.

No obstante lo expuesto, encuentra el despacho que la convocante no está legitimada para recibir los aportes para pensión como quiera que los mismos no hacen parte de su patrimonio sino que pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral; en consecuencia, en casos como el presente, puede el trabajador reclamar ante el empleador el pago de dichos aportes pero no para él sino con destino al respectivo fondo de pensiones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto de asuntos en los cuales es el afiliado quien solicita para sí el pago de los aportes para pensión y ha considerado lo siguiente:

“En esta medida, la Corte reitera que la primera pretensión en comento no procede, como quiera que los aportes a la seguridad social no pueden pagarse directamente al afiliado, pues no pertenecen a su patrimonio, sino al del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual tiene la finalidad de administrar dichos aportes, para en un futuro, otorgar las diferentes prestaciones económicas contempladas en la ley. Es por esta razón, que debe analizarse la pretensión subsidiaria a aquélla, es decir, el pago del déficit de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, entidad a la cual se encontraba afiliada la actora, para salud y pensiones.”³

En el mismo sentido:

“Respecto de los aportes a la seguridad social, en este proceso se está solicitando su cancelación pero directamente al actor, a efectos de que se condene a CAJANAL a sufragarle los “mayores valores dejados de pagar por concepto de seguridad social en pensiones”, reclamación que en los términos en que está planteando resulta improcedente. Si bien el trabajador es también titular de la acción pertinente tendiente a obtener de su empleador el cubrimiento de dichas cotizaciones que se adeuden, total o parcialmente por ser el damnificado directo de ese incumplimiento, debe elevar la reclamación no para sí sino con destino a las entidades administradoras de pensiones a los cuales hubiera estado afiliado y tengan a cargo el recaudo de tales aportes (Sentencia de casación del 21 de febrero de 2012 radicado 34624), pretensión que en este asunto en particular no está dirigida en tales términos y por tanto se ha de denegar.”⁴

Por lo expuesto, el despacho no aprobará la conciliación extrajudicial del 15 de noviembre de 2016, celebrada entre los apoderados de la señora María Helena Ramírez Fadul, identificada con C.C. No. 32.543.827 y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia del 8 de mayo de 2012, M.P. Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, Radicación No. 35554.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, sentencia del 06 de septiembre de 2012, M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Radicación No. 37804.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00590-00
Convocante: MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 23 de noviembre de 2016, celebrada entre la apoderada de la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ FADUL, identificada con C.C. No. 32.543.827 y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

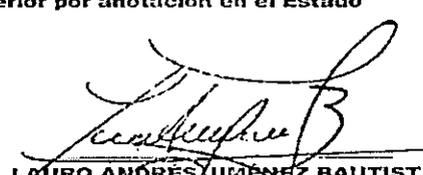
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 ENE 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00617-00
Convocante: JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 009

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 17.063.224, y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de noviembre de 2016, comparecieron los apoderados del señor JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

El apoderado del convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado por el señor Jaime Antonio Pinzón López en la planta externa, durante el tiempo de vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 23 de noviembre de 2016 (fls. 79-81), el acuerdo es el siguiente:

(...) Que el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2016, previo estudio de la viabilidad de conciliar dentro de la solicitud de conciliación presentada por el señor Jaime Antonio Pinzón López, identificado con cédula de ciudadanía número 17.063.224, que cursa en la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la liquidación del auxilio de cesantías del convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto han operado los fenómenos de la prescripción del derecho y la caducidad del medio de control.

El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales de la (sic) reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios.

Respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 28 de noviembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1985, desde el 28 de enero de 1987 hasta el 31 de marzo de 1989, desde el 18 de abril de 1991 hasta el 1 de septiembre de 1992, desde el 2 de septiembre de 1992 hasta el 28 de febrero de 1994, decidió no proponer fórmula conciliatoria, por cuanto, tales fueron pagados con base en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1089 de 1983, girando a Cajanal el 5% y el 8% del presupuesto de funcionamiento de la entidad, por la totalidad de funcionarios del servicio interno y externo, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada uno, ni atender en estricto sentido al salario del trabajador, fuere el devengado en divisas o el equivalente. Para el caso concreto de las pretensiones carecen de fundamento fáctico y legal, en razón a que aportes para pensión del actor, no se hicieron con base en salarios equivalentes en la planta interna.

El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre 16 de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00617-00
Convocante: JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 1997, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$4.220.965, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Dicho pago se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte de la convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto (...)".

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., no opera la caducidad como quiera que las cotizaciones por seguridad social en pensión son un aporte parafiscal que se deriva de una prestación que se reconoce en forma periódica (factores salariales), y que puede ser demandada en cualquier tiempo.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Encuentra el despacho que lo acordado por las partes es conciliable, como quiera que se ajusta a lo preceptuado a lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, disposición reglamentada por el Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009. Además, la entidad convocada reconoció las diferencias generadas en los aportes a pensión del señor Jaime Antonio Pinzón López, para el lapso comprendido entre el 16 de febrero de 1995 al 28 de febrero de 1997,

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00617-00
Convocante: JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

debidamente indexados, de modo que el acuerdo respetó los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables del trabajador, diferencias directamente relacionados con el derecho a la seguridad social.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales. Por un lado, se encuentra el poder que le fue otorgado por el señor Jaime Antonio Pinzón López al abogado Esteban Salazar Ochoa, identificado con C.C. 1.026.256.428 y Tarjeta Profesional 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 26), y de la sustitución efectuada por él a la abogada Andrea Catalina Durán Suárez, identificada con C.C. 1.020.772.092 y Tarjeta Profesional 274.724 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 75), y por el otro, el Ministerio de Relaciones Exteriores a la abogada Angélica María Correa González, identificada con C.C. 53.178.476 y Tarjeta Profesional 203.729 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 67), y de la sustitución efectuada por ella al abogado Cesar Camilo Gómez Lozano, identificado con C.C. 1.019.033.963 y Tarjeta Profesional 239.576 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 76).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO.

La reliquidación y pago de los aportes en seguridad social para pensión del convocante con base en el salario real devengado durante el tiempo que laboró en el exterior resultaría procedente conforme lo expuesto a continuación.

El Decreto 10 de 1992, "*Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular*", en sus Artículos 7 y 57, dispuso:

"ARTÍCULO 70. Son cargos de servicio administrativo en el exterior los desempeñados por personal administrativo, técnico y de servicio en las Misiones Diplomáticas y Consulares. El Ministro de Relaciones Exteriores determinará lo relativo a su ubicación, denominación, asignaciones y funciones."

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

En ese orden de ideas, el Artículo 57 del Decreto 10 de 1992, vigente para el momento en que el señor Jaime Antonio Pinzón López estuvo vinculado en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1995 y el 28 de febrero de 1997, frente al cual se concilió (fls. 79-81), dispuso que la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de servicio exterior serían liquidadas y pagadas con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio.

No obstante, la Corte Constitucional, en Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, declaró inexecutable el Artículo 57 del Decreto 10 de 1992, con fundamento en que la equivalencia en la liquidación de prestaciones entre funcionarios de la planta externa con los de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye una desigualdad injustificada que desconoce el derecho a la seguridad social.

Según este pronunciamiento de constitucionalidad, en virtud de los Artículos 243 de la Constitución Política², 21 y 46 del Decreto 2067 de 1991³, es vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades, el ingreso base de cotización de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que debe comprender lo real y efectivamente devengado por ellos, puesto que su liquidación con base en lo percibido por los empleados de la planta interna, desconoce los derechos a la igualdad, seguridad social y mínimo vital.

En el caso concreto, se aportaron como pruebas las siguientes:

² Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

³ Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00617-00
Convocante: JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Derecho de petición de fecha 25 de agosto de 2016 (fl. 27), mediante el cual el convocante solicitó, entre otros, "(...) se liquiden y paguen las cesantías con base en el salario realmente devengado y se efectúen los aportes con base en el salario realmente devengado y los topes máximos autorizados por la Ley, al Sistema General de Seguridad Social en aportes a pensión, salud y los riesgos de invalidez, vejez y muerte (...)".
- Oficio No. S-DITH-16-084728 del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual se resolvió la solicitud presentada por el señor Jaime Antonio Pinzón López (fls. 28-30).
- Certificación de factores salariales expedido por la coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 31-38).
- Certificación por medio de la cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio constató que en reunión del Comité de Conciliación de fecha 21 de noviembre de 2016, se efectuó estudio y adoptó una decisión respecto a la solicitud de conciliación a presentar ante la Procuraduría 50 Judicial II delegada ante los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 77-78). En el citado documento se indicó que ésta versaría sobre la reliquidación de los aportes a pensión del convocante por el tiempo laborado en planta externa comprendido entre el 16 de febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 1997.
- Proyección de los valores a cancelar al señor Jaime Antonio Pinzón López por el lapso comprendido entre el 16 de febrero de 1995 hasta el 28 de febrero de 1997, la cual arroja un valor de \$4.220.965 (fl. 78).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que el señor Jaime Antonio Pinzón López estuvo vinculado en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 28 de noviembre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1985, del 28 de enero de 1987 al 31 de marzo de 1989, del 18 de abril de 1991 al 1 de septiembre de 1992, del 2 de septiembre de 1992 al 28 de febrero de 1994 y del 16 de febrero de 1995 al 28 de febrero de 1997, y sus aportes al sistema general de pensiones durante su tiempo de prestación de servicios en planta externa se efectuaron tomando como ingreso base de cotización el sueldo del cargo equivalente en la planta interna, así se hizo constar en certificado suscrito por la coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que obra a folios 31 a 38 del expediente.

No obstante lo expuesto, encuentra el despacho que el convocante no está legitimado para recibir los aportes para pensión como quiera que los mismos no hacen parte de su patrimonio sino que pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral; en consecuencia, en casos como el presente, puede el trabajador reclamar ante el empleador el pago de dichos aportes pero no para él sino con destino a la respectiva entidad administradora de pensiones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado respecto de asuntos en los cuales es el afiliado quien solicita para sí el pago de los aportes para pensión y ha considerado lo siguiente:

*"En esta medida, la Corte reitera que la primera pretensión en comento no procede, como quiera que los aportes a la seguridad social no pueden pagarse directamente al afiliado, pues no pertenecen a su patrimonio, sino al del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual tiene la finalidad de administrar dichos aportes, para en un futuro, otorgar las diferentes prestaciones económicas contempladas en la ley. Es por esta razón, que debe analizarse la pretensión subsidiaria a aquélla, es decir, el pago del déficit de las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, entidad a la cual se encontraba afiliada la actora, para salud y pensiones."*⁴

En el mismo sentido:

"Respecto de los aportes a la seguridad social, en este proceso se está solicitando su cancelación pero directamente al actor, a efectos de que se condene a CAJANAL a sufragarle los "mayores valores dejados de pagar por concepto de seguridad social en pensiones", reclamación que en los términos en que está planteando resulta improcedente. Si bien el

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 8 de mayo de 2012, M.P. Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Radicación No. 35554.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00617-00
Convocante: JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ
Convocado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

trabajador es también titular de la acción pertinente tendiente a obtener de su empleador el cubrimiento de dichas cotizaciones que se adeuden, total o parcialmente por ser el damnificado directo de ese incumplimiento, debe elevar la reclamación no para sí sino con destino a las entidades administradoras de pensiones a las cuales hubiera estado afiliado y tengan a cargo el recaudo de tales aportes: (Sentencia de casación del 21 de febrero de 2012 radicado 34624), pretensión que en este asunto en particular no está dirigida en tales términos y por tanto se ha de denegar.”⁵

Por lo expuesto, el despacho no aprobará la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la PROCURADURÍA 50 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 23 de noviembre de 2016, del señor JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 23 de noviembre de 2016, celebrada entre los apoderados del señor JAIME ANTONIO PINZÓN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 17.063.224, y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	19 ENE 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO AMORÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 06 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve. Radicación No. 37804.